

la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, más al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín".

Igualmente la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto, establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".

Asimismo la de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto dispone "(...) la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para su emplazamiento en el local que aquél reseña, mas para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo".

I V

Las alegaciones argüidas por el recurrente en ningún caso desvirtúan los hechos sancionados en el expediente de referencia: tener instalada y en funcionamiento una máquina tipo B sin el preceptivo Boletín de instalación, ya que el tenor literal del Acta/Denuncia establece que la máquina de referencia se encontraba instalada y en explotación, gozando la misma de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante se trata de una presunción IURIS TANTUM, que por tanto admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado; siendo, además, irrelevante el hecho de que la máquina se encuentre o no en funcionamiento, como así ha señalado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en Sentencia de 24 de enero de 1994, núm. 32/94, indicando en su Fundamento Jurídico Tercero:

"Ha quedado suficientemente acreditado que la máquina se encontraba instalada en el interior del salón recreativo propiedad del recurrente, careciendo de la correspondiente guía de circulación. Resulta irrelevante, por tanto, que la máquina permaneciera o no conectada a la red eléctrica, por cuanto que lo que se tipifica es precisamente la instalación en el local..."

Quedando, por tanto, acreditado el hecho considerado como probado en la Resolución recurrida, cual es, mantener instalada la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia, careciendo del preceptivo boletín de instalación, contraviniendo con ello lo dispuesto al efecto tanto en el art. 25.4 de la Ley 2/86 de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, como en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que veta expresamente la instalación en su artículo 45.2 antes de haber obtenido las correspondientes autorizaciones.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, la infracción descrita se subsume en el tipo definido en el art. 25.4 de la Ley 2/86 de Juego y Apuestas de la C.A. de Andalucía, en relación con los arts. 53.2 Y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y no en el artículo 54 del citado Reglamento como alega el recurrente, ya que no es que no se estuviera en posesión del Boletín de Instalación en el citado local, sino que se carecía del mismo.

Las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 55.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; así los criterios de dosimetría punitiva observados para graduar la sanción son los explicitados en el fundamento de derecho quinto de la Propuesta de Resolución recurrida, así como los detallados en el informe evacuado por la Delegación Resolutora con fecha 22 de mayo de 2002: "... valorándose para imponerla en tal cuantía el no haber llegado a legalizarse la situación de la máquina, puesto que aunque se solicitó la autorización de instalación en la misma fecha de la denuncia, se resolvió declarando desistido al interesado por no aportar la documentación requerida", habiéndose respetado, por tanto, escrupulosamente el principio de Proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 18 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Cabello Hernández, en representación de don José Antonio Ruiz Rando, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. 2163/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Antonio Ruiz Rando, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En ciudad de Sevilla a 3 de julio de 2002.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Ramón Cabello Hernández, en nombre y representación de don José Antonio Ruiz Rando, contra la Resolución de 6 de noviembre de 2000 del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, dictada con objeto de la reclamación 2163/00, a los oportunos efectos se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Delegado de Gobierno en Málaga de fecha 6 de noviembre, se resuelve la reclamación núm. 2163/00 planteada por don José Antonio Ruiz Rando contra la entidad suministradora Aquagest Sur, S.A., motivada por su disconformidad con la liquidación y facturación realizada por la empresa de los consumos de agua correspondientes al período comprendido entre el 3.3.98 hasta el 8.8.00, y en su virtud se resuelve “Desestimar la reclamación presentada por don Antonio Ruiz Rando contra la empresa Aquagest Sur, S.A., y ordenar el archivo de las actuaciones”.

Segundo. La Resolución citada fue notificada al recurrente mediante carta con acuse de recibo, siendo recepcionada en el domicilio del recurrente el 23 de noviembre de 2000.

Tercero. Contra la misma se interpone, el 2 de enero de 2001 (Registro de Entrada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, núm. 132), por don José Ramón Cabello Hernández, en nombre y representación de don José Antonio Ruiz Rando, recurso de alzada en el que manifiesta su disconformidad con la Resolución dictada, disconformidad que funda en la cuantía de la factura girada, por lo que solicita “deje sin efecto la Resolución adoptada que considera desajustada a Derecho, por estar basada en una realidad física inexistente» -alega que un “consumo de 23.000 litros diarios, en números redondos es desproporcionado”.

Cuarto. En el dictado de la presente disposición se han observados todas las prescripciones legales, salvo el plazo para su dictado debido al trabajo que pende de esté órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente esta Consejería de Gobernación en el ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas en materia de consumo para conocer y resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las Resoluciones dictadas por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, con el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y con la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 79, de 12 de julio de 2001).

Segundo. El artículo 114.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior que los dictó”.

Por otro lado el artículo 115.1 primer párrafo de la Ley citada establece que “El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso”.

Tercero. Consta acreditado en el expediente que la Resolución recurrida fue notificada en el domicilio del recurrente, el 23 de noviembre de 2000 -fecha que figura en el acuse de recibo-, y que como figura en el pie de recurso, contra la misma se podrá interponer recurso de alzada “en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación”.

El recurso interpuesto tuvo entrada, en el Registro de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía el 2 de enero de 2001 -fecha que figura estampada en el sello-, siendo, por ello, patente y notorio que se ha sobrepasado el plazo, de un mes establecido para recurrir en alzada, la Resolución impugnada -consta como doc. 46 del expediente Informe emitido, el 6 de febrero de 2001, por el Delegado del Gobierno en Málaga-.

Cuarto. Por ello, en virtud de lo expuesto en los fundamentos anteriores y a la vista del informe emitido -art. 89.5 LRJ-PAC-, de la normativa citada y de los documentos que obran en el expediente se dicta al amparo del artículo 113 de la LRJ-PAC la presente disposición por la que se declara que procede la inadmisión del recurso de alzada formulado al haberse sobrepasado el plazo de un mes, legalmente establecido para la interposición del recurso -está fuera de plazo-, procediéndose a su archivo sin más trámite.

Vistas la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia del consumidor; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes de especial y general aplicación,

DISPONGO

Que procede declarar la inadmisión del recurso de alzada presentado por don José Ramón Cabello Hernández, en nombre y representación de don José Antonio Ruiz Rando al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido por lo que no procede entrar a conocer de la pretensión contenida en el mismo.

Contra la presente disposición, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña María del Pilar de las Peñas Gómez, como titular del establecimiento Sound, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. 5630.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente, doña María del Pilar de las Peñas Gómez, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el